

## **AUTO No. 01550**

### **Í POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONESÎ**

#### **EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995 y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, emitió requerimiento No. 2010EE12635 de fecha 5 de Abril de 2010 al señor **ADOLFO FORERO PACHECHO** en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **FRUTA GUAVATEÑA**, identificado con matrícula mercantil No. 1217507, ubicado en la Carrera 77 A No. 57 R . 94 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar, para que realizara las siguientes actividades para el cumplimiento de la normatividad ambiental en un término perentorio de cuarenta y cinco 45 días calendario:

%)

1. *Instalar dispositivos de control para la caldera de 20 BHP, con el cual se garantice el cumplimiento de los límites de emisiones de PST.*
2. *Confinar el área de las marmitas, e instalar en las marmitas un sistema de extracción y ducto a una altura no inferior a tres metros por encima de la edificación más alta, en un radio de 50 metros a la redonda de la empresa, de conformidad con lo previsto por los artículos 9, 10, y 11 de la Resolución 1208 de 2003.*
3. *Realizar un estudio de emisiones atmosféricas a la caldera utilizada por la empresa, la cual puede ser evaluada por balance de masas o factores de emisión, en el evento de que la capacidad de la caldera sea inferior a 60 BHP, o por medio de muestreo isocinético si la misma supera dicha capacidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Resolución 1208 de 2003.*

*Para la aceptación de la evaluación a practicarse la empresa deberá anexar el procedimiento matemático empleado, así como cada una de las variables identificadas y tenidas en cuenta para el cálculo (en el evento de ser inferior a 60 BHP).*

(õ )

#### **AUTO No. 01550**

4. *Presentar un informe detallado de las obras realizadas indicando las características técnicas de los sistemas y dispositivos de control instalados.*

(õ )+

Que el día 29 de Junio de 2010, se realizó visita técnica de seguimiento a las instalaciones donde funciona el establecimiento de comercio **BOCADILLOS FRUTA GUAVATEÑA** y en virtud de ésta se expidió el Concepto Técnico No. 13182 del 13 de Agosto de 2010, el cual consagra lo siguiente:

#### **%õ ) 6. CONCEPTO TECNICO**

6.1 *Se reitera el incumplimiento de la empresa BOCADILLOS FRUTA GUAVATEÑA, con el artículo 1 de la Resolución 1908 de 2006, por cuanto la caldera usa carbón como combustible y no cuenta con un sistema de control se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes sobre el caso en particular.*

6.2 *La empresa BOCADILLOS FRUTA GUAVATEÑA, no cumplió con el requerimiento 12635 del 05/04/2010 según se analizó en el numeral 5.1 del presente concepto técnico.*

6.3 *La empresa mediante radicado 2010ER21980 del 25/04/2010 solicita se amplíe en cuarenta y cinco 45 días calendario el tiempo establecido en el requerimiento 12635 del 05/04/2010, para dar cumplimiento con las solicitudes realizadas en el mismo. Al respecto no se considera viable extender el plazo dado que desde el 2008 a través del requerimiento 41237 del 07/11/2008, se ha venido solicitando a la empresa demostrar el cumplimiento del artículo 4 de la Resolución 1208 de 2003, mediante un estudio de evaluación de emisiones que debe ser realizado de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 18 de la misma Resolución.*

6.4 *La empresa BOCADILLOS FRUTA GUAVATEÑA no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente.*

6.5 *La empresa BOCADILLOS FRUTA GUAVATEÑA, no cumple con el parágrafo 1 del artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003, por cuanto en su proceso de cocción de la guayaba genera olores, gases y vapores que no son manejados de forma adecuada y puedan incomodar a los vecinos o transeúntes.*

(õ )+

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, con ocasión del Concepto Técnico antes mencionado, nuevamente requirió mediante radicado 2012EE138060 del 15 de noviembre de 2012, al señor **ADOLFO FORERO PACHECO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.658.631 de Guavatá (Santander) en calidad de propietario del establecimiento denominado **BOCADILLOS FRUTA GUAVATEÑA** para que realizara en un término de noventa (90) días calendario, contados a partir del 19 de noviembre de

### **AUTO No. 01550**

2012, fecha de recibo del requerimiento en mención, las siguientes actividades para el cumplimiento de la normatividad ambiental:

¶ )

1. *Instalar los sistemas de control pertinentes teniendo en cuenta que el combustible que utiliza la caldera de cocción, de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.*
2. *Presentar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas de la caldera de 20 BHP, el cual debe monitorear Material Particulado-MP, Óxidos de Azufre- SO<sub>2</sub> y Óxidos de Nitrógeno NO<sub>2</sub>, parámetros establecidos en la Tabla N° 1 del artículo Cuarto de la Resolución 9682 de 2011.*

*El anterior estudio deberá realizarse de acuerdo con los lineamientos establecidos en el párrafo Primero del Artículo 15 de la misma Resolución, en los que se considera que los estudios de emisiones, se realizarán mediante la determinación de la velocidad de salida, peso molecular y temperatura de los gases (Pitometría), y factores de emisión, o balance de masas.*

*Informar a la Secretaría Distrital de Ambiente con 30 días de anticipación, el día y hora de la realización de las mediciones con el objeto de efectuar la correspondiente auditoria. Adicionalmente presentar el pre-informe al muestreo como se establece en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

*Los estudios deben llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio, el certificado vigente de calibración de los equipos y debe ser realizado por un laboratorio acreditado por parte del IDEAM. De igual manera se debe realizar el muestreo y el estudio de conformidad a la Resolución 909 del 2008, y con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado mediante la Resolución No. 760 de 2010 y modificada mediante Resolución No. 2153 de 2010.*

*el estudio final de la evaluación de emisiones atmosféricas debe ser radicado ante esta Secretaría como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización y presentando la información establecida por el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas adoptado mediante la Resolución No. 760 de 2010 y modificada mediante Resolución No. 2153 de 2010.*

*Se informa a la empresa que debe tener en cuenta lo establecido en el párrafo 5° del artículo 4 de la Resolución 6892 de 2011: ¶ Las calderas nuevas y existentes que funcionen en el distrito capital en el perímetro urbano, deberán realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO<sub>2</sub> y O<sub>2</sub>, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión, y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así lo disponga+*

### **AUTO No. 01550**

3. *Instalar en las marmitas un sistema de extracción y ducto de una altura suficiente que garantice la adecuada dispersión de los olores y vapores en el proceso de cocción de la guayaba.*
4. *Presentar a la Secretaria Distrital de Ambiente un informe en donde se especifiquen las obras realizadas.*
5. *Allegar certificado de Matricula Mercantil del citado establecimiento.*

(õ )+

Que un funcionario de la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, el día 18 de julio de 2013 realizó visita técnica de seguimiento al establecimiento **FRUTA GUAVATEÑA** ubicado en la Carrera 77 A No. 57 R . 94 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar, atendiendo la solicitud No. 2013ER081197 del 08 de julio de 2013 presentada por el Doctor. Juan Carlos Amaya Pico en su calidad de Alcalde Local de Ciudad Bolívar, cuyos resultados se plasmaron en el Concepto técnico No. 8762 del 21 de noviembre de 2013, el cual concluye lo siguiente:

%õ )

#### **6. CONCEPTO TÉCNICO**

- 6.1 *El establecimiento denominado **FRUTA GUAVATEÑA**, ubicado en el predio de la Carrera 77 A No. 57 R . 94 SUR, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*
- 6.2 *El establecimiento denominado **FRUTA GUAVATEÑA**, ubicado en el predio de la Carrera 77 A No. 57 R . 94 SUR, está obligada a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 948 de 1995 y las que lo modifique, aclaren o sustituyan, según lo define el artículo 2 de la resolución 619 de 1997, las cuales están sujetas al control y seguimiento por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente.*
- 6.3 *El establecimiento no ha dado cumplimiento a la totalidad del Requerimiento S.D.A. No 2012EE138060 del 15 de noviembre de 2012 por cuanto no ha presentado estudio de emisiones demostrado el cumplimiento del Artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.*
- 6.4 *El establecimiento denominado **FRUTA GUAVATEÑA**, no cumple con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011; por cuanto no asegura la adecuada dispersión de las emisiones de olores generados en el área de cocción de guayabas en marmitas, el área no se encuentra debidamente confinada y no cuenta con sistemas de captación, extracción o control de olores.*

(õ )+

## **AUTO No. 01550**

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad

Que una vez revisado el expediente SDA-08-2012-1515 y consultado el Registro Único Empresarial (RUE), es necesario aclarar que el establecimiento de propiedad del señor **ADOLFO FORERO PACHECO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.658.631, ubicado en la Carrera 77 A No. 57 R . 94 Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, se denomina **FRUTA GUAVETEÑA** y se identifica con matrícula mercantil No. 1217507.

Que analizados los resultados consignados en los Conceptos técnicos Nos. 13182 del 13 de Agosto de 2010 y 8762 del 21 de noviembre de 2013, y una vez consultado el Sistema de Información Ambiental Forest con que cuenta esta entidad, a la fecha se observa que el señor **ADOLFO FORERO PACHECO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.658.631, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **FRUTA GUAVATEÑA** identificado con matrícula mercantil No. 1217507, ubicado en la Carrera 77 A No. 57 R . 94 Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, cuenta con una (1) fuente fija de combustión externa (Caldera), de la cual presuntamente no ha demostrado el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la resolución 6982 de 2011, no cuenta con sistemas de captación, extracción o control de olores Incumpliendo de manera presunta con el Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con lo establecido en el artículo 68 de la Resolución 6982 de 2011 y no ha implementado sistemas o dispositivos de control teniendo en cuenta que opera con combustible sólido carbón, de conformidad con lo establecido en el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo 8° y el numeral 8° del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

### **AUTO No. 01550**

Que el Artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.+*

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procede a dar apertura al proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y dando aplicación a lo establecido Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el Inicio de Procedimiento Sancionatorio contra el Señor **ADOLFO FORERO PACHECO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.658.631 de Guavatá (Santander), en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado FRUTA GUAVATEÑA, identificado con matrícula mercantil No. 1217507, ubicado en la Carrera 77 A No. 57 R . 94 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad.

Que la misma Ley en su Artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

### **AUTO No. 01550**

Que el Acuerdo 257 de 2006, *por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente .SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que mediante el Artículo Primero literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir *los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio* +

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental en contra del Señor **ADOLFO FORERO PACHECO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.658.631 de Guavatá (Santander), en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **FRUTA GUAVATEÑA**, identificado con matrícula mercantil No. 1217507, ubicado en la Carrera 77 A No. 57 R . 94 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido de la presente providencia al señor **ADOLFO FORERO PACHECO**, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **FRUTA GUAVATEÑA**, en la Carrera 77 A No. 57 R . 94 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad o quién haga sus veces.

**PARÁGRAFO.** El propietario del establecimiento denominado **FRUTA GUAVATEÑA** deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

**AUTO No. 01550**

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,  
Dado en Bogotá a los 12 días del mes de marzo del 2014**

**Haipha Thracia Quiñones Murcia  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*EXPEDIENTE: SDA-08-2012-1515*

**Elaboró:**

Isaura Pilar Rivero Garcia	C.C: 10678381 88	T.P: 215973	CPS: CONTRAT O 266 DE 2013	FECHA EJECUCION:	12/06/2013
----------------------------	---------------------	-------------	----------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

Marcela Rodriguez Mahecha	C.C: 53007029	T.P: 152951CS J	CPS: CONTRAT O 219 DE 2014	FECHA EJECUCION:	11/12/2013
Fanny Marlen Perez Pabon	C.C: 51867331	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 198 DE 2014	FECHA EJECUCION:	30/01/2014
Juan Crisostomo Lara Franco	C.C: 19359970	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 478 DE 2014	FECHA EJECUCION:	27/11/2013

**Aprobó:**

Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	12/03/2014
--------------------------------	---------------	------	------	---------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## AUTO No. 01550

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia



ISO 9001:2008  
ISO 14001:2004  
NTC GP 1000:2009  
BUREAU VERITAS  
Certification

RF: C0230209 / RF: C0230209 / RF: GP022

